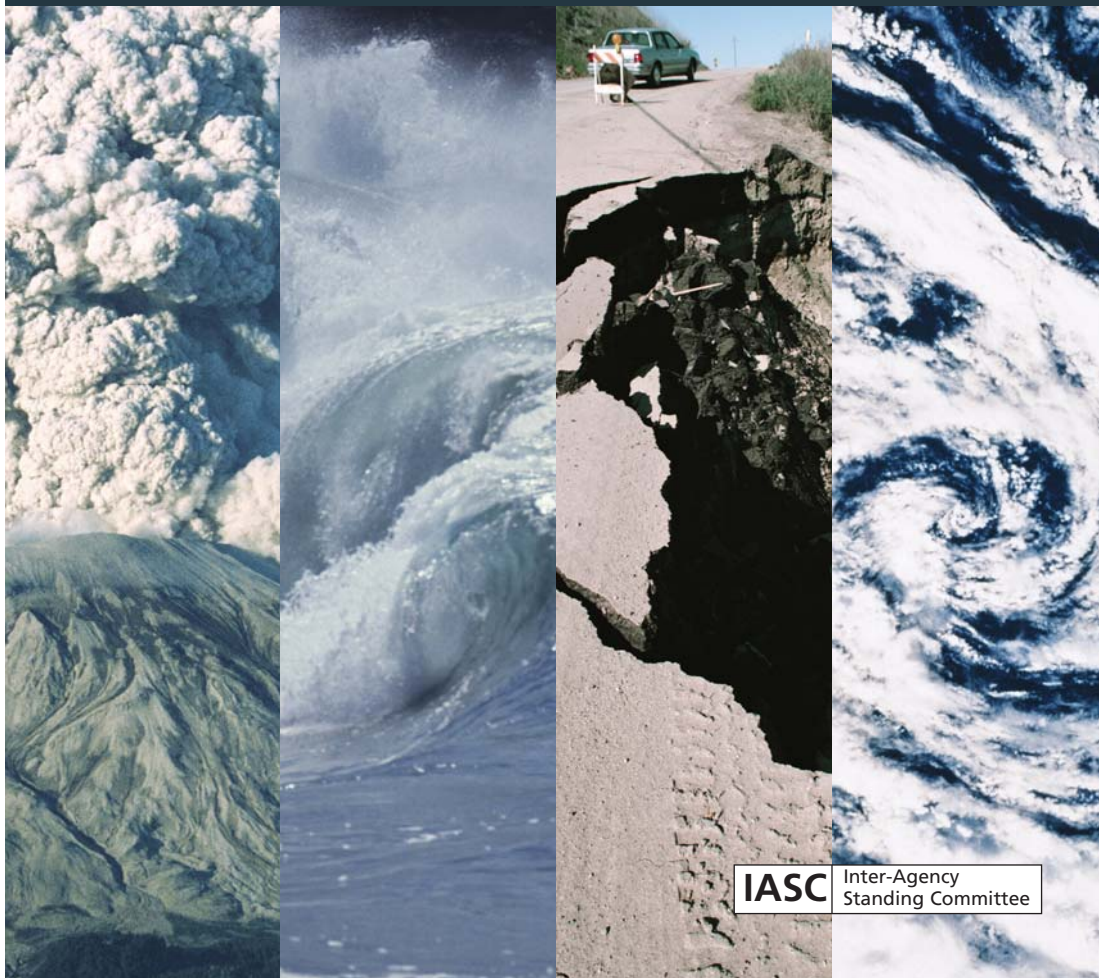


PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LOS DESASTRES NATURALES

Directrices Operacionales del Comité Permanente entre
Organismos (IASC) sobre la protección de los derechos
humanos en situaciones de desastres naturales



IASC Inter-Agency
Standing Committee



Publicado por:

Proyecto de Brookings-Bern sobre Desplazamiento Interno

1775 Massachusetts Avenue, NW

Washington, DC 20036

Teléfono: (202) 797-6168

Fax: (202) 797-6003

Correo electrónico: brookings-bern@brookings.edu

Sitio Web: www.brookings.edu/idp

PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LOS DESASTRES NATURALES

Directrices Operacionales del Comité Permanente entre
Organismos (IASC) sobre la protección de los derechos
humanos en situaciones de desastres naturales

IASC Inter-Agency
Standing Committee

Junio de 2006



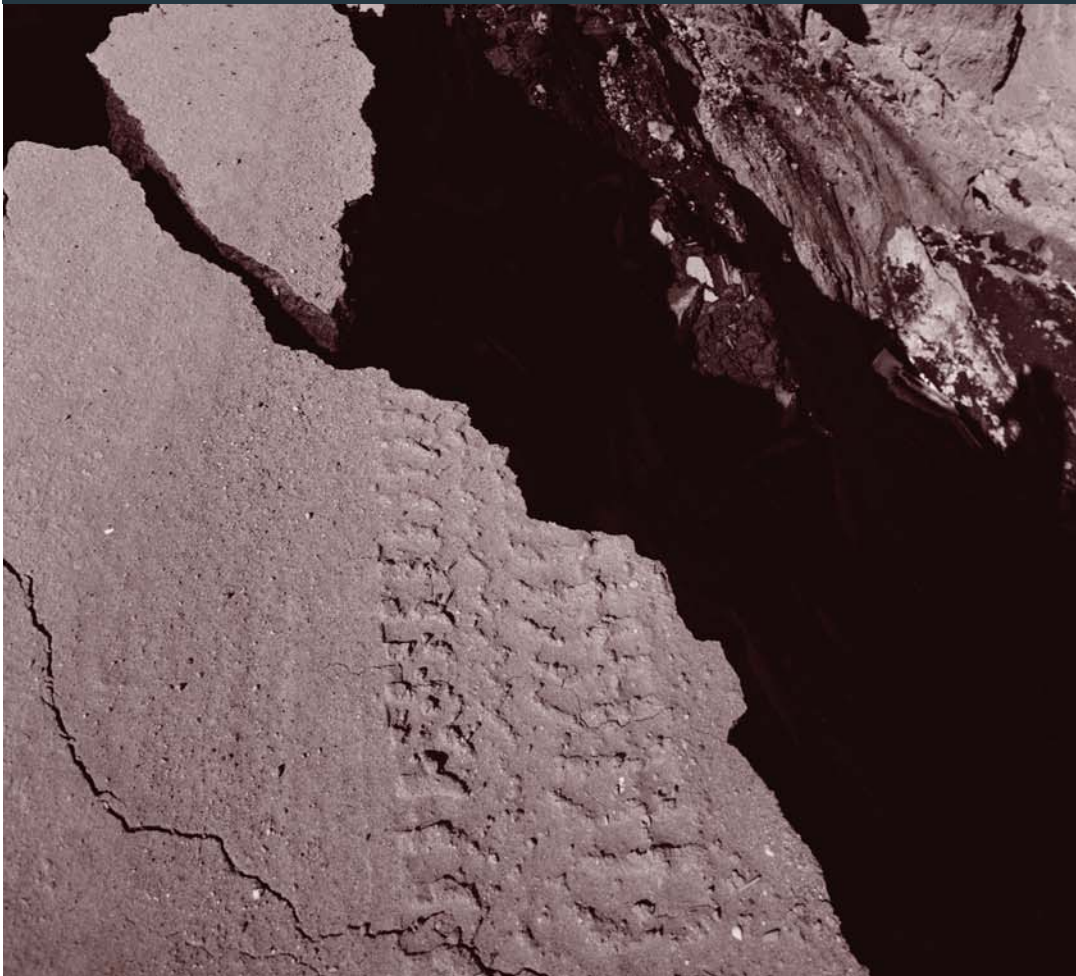
Índice >



Prólogo	4
Introducción	7
Principios Generales	12
Directrices Operacionales	14
A Protección del derecho a la vida, la seguridad de la persona, la integridad física y la dignidad	
A.1 Evacuación, reubicación y otras medidas que salvan vidas	18
A.2 Protección contra los efectos adversos de los peligros naturales ...	19
A.3 Protección contra la violencia, incluyendo la violencia basada en el género	19
A.4 Seguridad de los campamentos	19
A.5 Protección contra minas terrestres antipersonal y otros dispositivos explosivos	20
B Protección de los derechos relacionados con las necesidades básicas de subsistencia	
B.1 Acceso a bienes y servicios, y acción humanitaria	22
B.2 Suministro de alimentos adecuados, agua potable y saneamiento, alojamiento, vestido y servicios básicos de salud	22
C Protección de otros derechos económicos, sociales y culturales	
C.1 Educación	26
C.2 Propiedad y posesiones	26
C.3 Vivienda	27
C.4 Subsistencia y empleo	28
D Protección de otros derechos civiles y políticos	
D.1 Documentación	30
D.2 Libertad de circulación y derecho de retorno	30
D.3 Vida familiar y familiares desaparecidos o fallecidos	31
D.4 Expresión, reunión y asociación, y religión	32
D.5 Derechos electorales	32



Prólogo >



Las inundaciones, los terremotos y las tormentas han causado el desplazamiento sistemático de decenas de miles de personas en todo el mundo. En los últimos años, la respuesta de la comunidad internacional a estas catástrofes ha sido cada vez más rápida y sofisticada. Sin embargo, hasta hace muy poco, con la prisa por brindar asistencia de emergencia y salvar vidas, no se prestaba demasiada atención a los derechos de las personas desplazadas.

La publicación de estas directrices refleja la necesidad de contar con un sistema humanitario que proporcione a las personas que están en la primera línea de respuesta en caso de desastre, la orientación que precisan para asegurar la protección de los derechos de las personas que se quedan sin hogar debido a los desastres naturales.

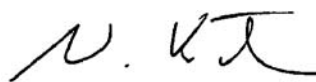
Este documento es el resultado de un esfuerzo de colaboración de más de un año de duración. El Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, señor Walter Kälin, preparó el Proyecto de Directrices Operacionales sobre la protección de los derechos humanos en situaciones de desastres naturales, que fue transmitido a los miembros del Grupo de Trabajo del Comité Permanente entre Organismos. Todos los miembros del Grupo de Trabajo del Comité contribuyeron a este esfuerzo de colaboración con sus conocimientos técnicos especializados, experiencias prácticas y perspectivas. Ello garantizó que el producto final respondiera a las necesidades de las personas afectadas por los desastres. Esta versión de las Directrices Operacionales fue oficialmente aprobada por el Grupo de Trabajo del Comité en su reunión del 9 de junio de 2006 en Ginebra. Queremos expresar nuestro agradecimiento a todos los miembros del Grupo de Trabajo que colaboraron en este proyecto por su labor y participación.

Las Directrices son breves y fácilmente accesibles, y van acompañadas de un Manual que proporciona antecedentes sobre derechos humanos sobre los que éstas se basan. El Manual también ofrece medidas prácticas operacionales que proporcionan a quienes realizan labores humanitarias ejemplos sobre la forma en que estas directrices pueden aplicarse sobre el terreno.

Los derechos humanos forman parte tanto de las vidas de las personas a las que debemos brindar asistencia y protección como de sus necesidades de alimentación y refugio. Por primera vez, estas Directrices facilitan a las personas que realizan labores de respuesta humanitaria la información que necesitan para aplicar un enfoque basado en los derechos humanos cuando se enfrentan a situaciones de emergencia después de un desastre natural.



Jan Egeland
Secretario General Adjunto
de Asuntos Humanitarios
y Coordinador del Socorro
de Emergencia



Walter Kälin
Representante del Secretario
General de las Naciones Unidas
sobre los Derechos Humanos
de los Desplazados Internos

Los tsunamis, huracanes y terremotos que azotaron partes de Asia y las Américas en 2004 y 2005 han puesto de relieve la necesidad de prestar atención a los múltiples desafíos en materia de derechos humanos que enfrentan las personas afectadas por estos desastres. Demasiado a menudo, sus derechos no son suficientemente tomados en cuenta.

Introducción >

8 | PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LOS DESASTRES NATURALES

Los desastres naturales,¹ a saber, las consecuencias de los eventos provocados por los peligros de la naturaleza que abruma la capacidad de respuesta local y afectan gravemente el desarrollo social y económico de una región, se consideran tradicionalmente como situaciones que crean desafíos y problemas principalmente de carácter humanitario. Se ha prestado menos atención a la protección de los derechos humanos que también se debe proporcionar en este contexto particular.

Los tsunamis, huracanes y terremotos que azotaron partes de Asia y las Américas en 2004 y 2005 acentuaron la necesidad de prestar atención a los múltiples desafíos en materia de derechos humanos que enfrentan las personas afectadas por estos desastres. Demasiado a menudo, sus derechos no son suficientemente tomados en cuenta. Los problemas que a menudo enfrentan las personas afectadas por las consecuencias de los desastres naturales incluyen: acceso desigual a la asistencia; discriminación en la prestación de asistencia; reubicación forzosa; violencia sexual y por motivos de género; pérdida de documentación; reclutamiento de niños en las fuerzas combatientes; regreso o reasentamiento peligroso o involuntario; y cuestiones relacionadas con la restitución de la propiedad. Las poblaciones afectadas se ven muy a menudo forzadas a abandonar sus hogares o lugares de residencia debido a la destrucción de sus casas y viviendas por erupciones volcánicas, tsunamis, inundaciones, sequía, deslizamientos de tierra, terremotos y tornados. Por consiguiente, una gran cantidad de personas son internamente desplazadas debido a estos desastres o por el temor a futuros daños.

La experiencia ha demostrado que si bien los patrones de discriminación e indiferencia hacia los derechos económicos, sociales y culturales ya pueden aparecer durante la etapa de emergencia de un desastre, cuánto más tiempo dura la situación de desplazamiento, mayor es el riesgo de violaciones de los derechos humanos.

Normalmente, las situaciones que afectan los derechos humanos de las personas afectadas por los desastres naturales no son planeadas ni implementadas de manera intencional, sino que son el resultado de políticas inadecuadas o pura negligencia. La vulnerabilidad de las personas afectadas se debe con frecuencia a la planificación y preparación inadecuadas para casos de desastre. Como indica el Secretario General, "los riesgos y las posibilidades de que se produzcan desastres asociados a peligros de la naturaleza están determinados en gran medida por los niveles de vulnerabilidad y las medidas de preparación, prevención y mitigación que se adopten para casos de desastre."² No obstante, en la etapa posterior a un desastre natural, las personas se enfrentan con frecuencia a otros desafíos que guardan relación con el pleno goce de sus derechos. Estos desafíos podrían evitarse si tanto los agentes nacionales como internacionales tomaran en cuenta, desde muy al principio, las garantías pertinentes en materia de derechos humanos.

¹ El término desastre "natural" se utiliza por comodidad. Es importante comprender, sin embargo, que la magnitud de las consecuencias de los peligros repentinos de la naturaleza es un resultado directo de la forma en que las personas y las sociedades reaccionan ante las amenazas que se originan en los peligros de la naturaleza. La magnitud de las consecuencias viene, por lo tanto, determinada por la acción o inacción humana.

² Informe del Secretario General a la Asamblea General "Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en casos de desastres naturales: del socorro al desarrollo", A/60/227

Los derechos humanos constituyen el fundamento legal de toda la labor humanitaria relacionada con los desastres naturales. No existe otro marco jurídico que oriente dichas actividades, especialmente en zonas donde no hay un conflicto armado. Si la asistencia humanitaria no se basa en un marco de derechos humanos, se corre el riesgo de que su enfoque sea demasiado limitado, y no puede integrar todas las necesidades básicas de las víctimas en un proceso de planificación global. También se corre el riesgo de que más adelante se pasen por alto factores importantes para la recuperación y reconstrucción. Además, ignorar los derechos humanos de las personas afectadas por los desastres naturales significa en realidad que no se está tomando en cuenta el hecho de que estas personas no viven en un vacío legal. Viven en países con leyes, reglas e instituciones que deberían proteger sus derechos.

Los Estados son directamente responsables del respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos de sus ciudadanos y toda otra persona en su territorio o bajo su jurisdicción. Mientras que las organizaciones humanitarias nacionales deben acatar las leyes internas, las organizaciones humanitarias internacionales, si bien no deben acatar directamente los tratados internacionales de derechos humanos, aceptan que los derechos humanos son la base de todas sus actividades. Por lo tanto, deberán hacer todo lo posible para garantizar la protección de estos derechos – incluso más allá de los términos estrictos de sus mandatos y en el interés de las personas directamente afectadas. Todas las organizaciones humanitarias tienen la obligación de no promover, participar activamente, o en ninguna forma contribuir o respaldar las políticas o actividades que conducen o pueden conducir a violaciones de los derechos humanos por parte de los Estados. Muchas veces, el desafío es cómo aplicar estas reglas en la práctica, sin dejar de lado los dilemas de carácter humanitario y de derechos humanos a los que se pueden enfrentar en situaciones de desastre humanitario.

Existen directrices que facilitan la acción humanitaria en situaciones de emergencia, incluyendo situaciones de desastres naturales. También existen normas para proteger los derechos humanos en situaciones de conflicto armado, desplazamiento interno y los derechos de los refugiados. No obstante, no existen directrices que sirvan de orientación para proteger los derechos humanos de las personas afectadas por los desastres naturales.

Estas Directrices Operacionales están dirigidas a los agentes humanitarios intergubernamentales y no gubernamentales que prestan asistencia justo antes o después de un desastre natural. Las Directrices Operacionales no enumeran los derechos de las personas consagrados en el derecho internacional. Más bien, se centran en lo que los agentes humanitarios deben hacer para aplicar un enfoque basado en los derechos humanos a la prestación de asistencia humanitaria en el contexto de los desastres naturales.³ Instan a los agentes humanitarios a mirar más allá de su mandato central y a tener una visión integral de las necesidades de las personas a las que brindan asistencia. Si bien estas Directrices han sido redactadas teniendo en cuenta las consecuencias de los desastres naturales, la mayoría de ellas también son pertinentes para la preparación en caso de otro tipo de desastres o después de que éstos se produzcan.⁴

³ Actualmente, existen procesos que intentan abordar las responsabilidades adicionales de los Estados en el contexto de la asistencia para casos de desastres naturales, los cuales se están llevando a cabo de forma paralela con la necesidad inmediata de orientación por parte de los organismos humanitarios.

⁴ Tales como desastres que han ocurrido lentamente, por ejemplo, sequía, o los desastres "causados" por el hombre.

10 | PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LOS DESASTRES NATURALES

Estas Directrices Operacionales se basan en el derecho internacional de derechos humanos pertinente, las normas y políticas existentes en materia de acción humanitaria y los lineamientos de derechos humanos sobre normas humanitarias en situaciones de desastres naturales. Cubren derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales. Mientras que los desastres naturales pueden ocurrir en situaciones de conflicto armado, el derecho internacional humanitario per se no regula los efectos de estos desastres. Sin embargo, puede complementar el derecho de derechos humanos en tales situaciones.

Estas Directrices Operacionales se basan en el siguiente marco conceptual de la protección de los derechos humanos durante el socorro en casos de desastre:

Las personas afectadas por los desastres naturales, incluyendo las personas desplazadas por estos eventos, permanecen dentro de su país de residencia habitual y, en consecuencia, tienen derecho a gozar de la protección de todas las garantías de los derechos humanos internacionales y del derecho humanitario ratificados por el Estado de que se trate o que sean aplicables en su territorio con arreglo al derecho consuetudinario internacional. Como consecuencia de su desplazamiento, o de los efectos de un desastre, las personas no pierden los derechos de la población en general. A su vez, tienen necesidades específicas distintas de las de la población no afectada, que deben abordarse mediante actividades de protección y asistencia específicas.

La obligación y responsabilidad primordiales de proteger y ayudar a estas personas corresponde a las autoridades nacionales de los países afectados. Las personas afectadas por los desastres naturales tienen el derecho a solicitar y recibir dicha protección y asistencia de sus gobiernos. Los principales responsables son, por lo tanto, los gobiernos y las administraciones de los países en cuestión.

La protección no debe limitarse a asegurar la supervivencia y la seguridad física de las personas afectadas por los desastres naturales, sino que tiene que ver con todas las garantías pertinentes – derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales -- que les brindan los derechos humanos internacionales y, cuando fuere aplicable, del derecho humanitario. Por razones pragmáticas, estos derechos pueden dividirse en cuatro categorías, a saber: a) los derechos relacionados con la integridad y la seguridad físicas (por ejemplo, la protección del derecho a la vida y el derecho a estar protegido frente a agresiones, violación, detención arbitraria, secuestros y las amenazas conexas); b) derechos básicos relacionados con las necesidades elementales para la subsistencia (por ejemplo, el derecho a la alimentación, el agua potable y la vivienda, y a disponer de ropa adecuada y de servicios de salud y saneamiento apropiados); c) derechos relacionados con otras necesidades de protección económicas, sociales y culturales (por ejemplo, el derecho de recibir o tener acceso a la educación, a la devolución o indemnización de los bienes perdidos, y el derecho a trabajar); y d) derechos relacionados con otras necesidades de protección civiles y políticas (por ejemplo, el derecho a la libertad religiosa y de expresión, a

⁵ Véase Informe del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de los Desplazados Internos, E/CN.4/2006/71, párrafos 4 – 8.

disponer de documentación personal, a la participación política, a tener acceso a los tribunales, y el derecho a no ser discriminado por razón alguna). Los dos primeros grupos pueden ser más importantes durante situaciones de emergencia y salvamento. Sólo el pleno respeto de todos estos derechos (o de todos estos conjuntos de derechos) podrá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos de las personas afectadas por los desastres naturales, incluyendo los desplazados.

En todos los casos, el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de sus ciudadanos y toda otra persona en su territorio o bajo su jurisdicción. El Estado está por lo tanto obligado a: (a) impedir que ocurran o que se repitan violaciones de estos derechos; (b) atajarlas cuando estén ocurriendo para asegurar que sus órganos y autoridades respeten los derechos de que se trata y protejan a las víctimas contra violaciones por terceras partes; y (c) garantizar la reparación y plena rehabilitación si han ocurrido.

Cuando las autoridades carezcan de capacidad o voluntad suficientes para cumplir con sus responsabilidades, la comunidad internacional debe brindar apoyo y complementar los esfuerzos del gobierno y las autoridades locales. El alcance y complejidad de muchos desastres naturales precisan de la participación activa de organizaciones y grupos de dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas que cuenten con conocimientos técnicos especializados y recursos, incluyendo los de las comunidades desplazadas y de acogida, así como de la sociedad civil.

Estas Directrices Operacionales recalcan constantemente la necesidad de garantizar la asistencia humanitaria sin discriminación, así como la necesidad de mantener consultas con las personas afectadas. No se trata solamente de un asunto de derechos humanos fundamentales, sino que también responde a los intereses de la buena práctica humanitaria y puede ayudar a evitar las causas de futuros conflictos.

Por último, para garantizar la aplicación eficaz de la protección de los derechos humanos de las personas afectadas por los desastres naturales, incluidos los desplazados internos, es esencial establecer mecanismos de seguimiento, puntos de referencia e indicadores. La prevención, la asistencia de socorro y la recuperación en casos de desastre deberán ser evaluadas para determinar si se están llevando a cabo de conformidad con los derechos humanos internacionales y las normas humanitarias esbozadas en estas Directrices Operacionales.

12 |

Principios Generales >

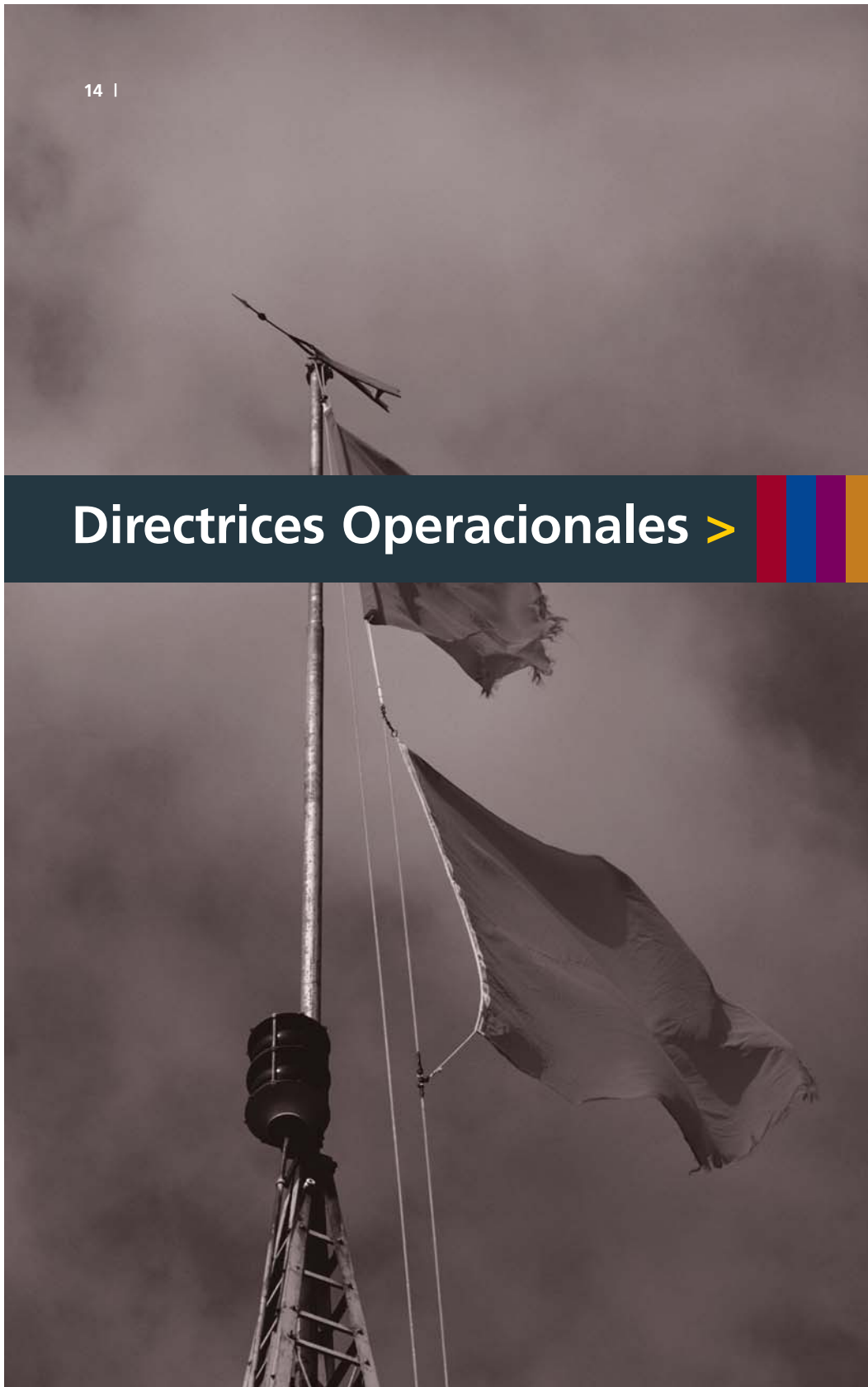


- I. Las personas afectadas por los desastres naturales disfrutarán en condiciones de igualdad los mismos derechos y libertades que el derecho de derechos humanos reconoce a los demás habitantes del país y no serán objeto de discriminación alguna. Las medidas de asistencia y protección específicas dirigidas a categorías particulares de la población afectada no constituyen discriminación siempre que, y en la medida que, se basen en las necesidades distintas de esta población.
- II. Los Estados tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar asistencia a las personas afectadas por los desastres naturales y de proteger sus derechos humanos.
- III. Las organizaciones que brindan protección y asistencia a las personas afectadas por los desastres naturales aceptan que los derechos humanos son la base de toda acción humanitaria. En situaciones de desastres naturales deberán por lo tanto respetar los derechos humanos de las personas afectadas por los desastres en todo momento y defender su promoción y protección en la mayor medida posible. Las organizaciones humanitarias no promoverán, participarán activamente o, de ninguna otra manera, contribuirán o respaldarán políticas o actividades que constituyan o puedan conducir a violaciones de los derechos humanos por parte de los Estados. Deberán esforzarse para que las personas afectadas puedan ejercer sus propios derechos.
- IV. Las organizaciones que brindan protección y asistencia en situaciones de desastres naturales deberán seguir estas Directrices Operacionales en el desarrollo de todas sus actividades, en particular cuando supervisen y evalúen la situación y las necesidades de las personas afectadas, cuando programen o ejecuten sus propias actividades, así como cuando entablen un diálogo con las autoridades gubernamentales sobre las obligaciones y responsabilidades del Estado de conformidad con los derechos humanos internacionales y, cuando fuere aplicable, el derecho internacional humanitario y el derecho de los refugiados. De ese modo, serán responsables ante todas las partes interesadas pertinentes, en particular las personas afectadas por el desastre natural.
- V. Todas las comunidades afectadas por el desastre natural deberán tener derecho al fácil acceso de información sobre: (a) la naturaleza y nivel del desastre que enfrentan; (b) las posibles medidas de mitigación de riesgos que pueden adoptarse; (c) información de alerta temprana; e (d) información sobre la asistencia humanitaria en curso, los esfuerzos de recuperación y sus respectivos derechos. Dichas comunidades deberán ser consultadas de forma significativa y deberán tener la oportunidad de hacerse cargo de sus propios asuntos, en la mayor medida posible, y de participar en la planificación y ejecución de las distintas etapas de la respuesta para casos de desastre.
- VI. Estas Directrices Operacionales tienen por objeto mejorar la aplicación práctica de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. No deberán ser interpretadas de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos o, cuando fuere aplicable, el derecho internacional humanitario y el derecho de los refugiados. Deberán aplicarse conjuntamente con otros Códigos de Conducta, Lineamientos y Manuales pertinentes.
- VII. Las organizaciones que brindan protección y asistencia en situaciones de desastres naturales se esforzarán en contar con mecanismos adecuados establecidos para garantizar que se aplican las Directrices Operacionales y se protegen los derechos humanos de los afectados.

⁶ Véanse referencias detalladas a los códigos de conducta, lineamientos y manuales pertinentes en el contexto de los desastres naturales en el Manual adjunto.

14 |

Directrices Operacionales >



A	Protección del derecho a la vida, la seguridad de la persona, la integridad física y la dignidad	
A.1	Evacuación, reubicación y otras medidas que salvan vidas	18
A.2	Protección contra los efectos adversos de los peligros naturales . . .	19
A.3	Protección contra la violencia, incluyendo la violencia basada en el género	19
A.4	Seguridad de los campamentos	19
A.5	Protección contra minas terrestres antipersonal y otros dispositivos explosivos	20
B	Protección de los derechos relacionados con las necesidades básicas de subsistencia	
B.1	Acceso a bienes y servicios, y acción humanitaria	22
B.2	Suministro de alimentos adecuados, agua potable y saneamiento, alojamiento, vestido y servicios básicos de salud	22
C	Protección de otros derechos económicos, sociales y culturales	
C.1	Educación	26
C.2	Propiedad y posesiones	26
C.3	Vivienda	27
C.4	Subsistencia y empleo	28
D	Protección de otros derechos civiles y políticos	
D.1	Documentación	30
D.2	Libertad de circulación y derecho de retorno	30
D.3	Vida familiar y familiares desaparecidos o fallecidos	31
D.4	Expresión, reunión y asociación, y religión	32
D.5	Derechos electorales	32

Las personas afectadas por los desastres naturales deberán disfrutar de los mismos derechos y libertades que el derecho de derechos humanos reconoce a los demás habitantes del país y no deberán ser objeto de discriminación alguna.



| 17

**A. PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, LA SEGURIDAD
DE LA PERSONA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA DIGNIDAD**



18 | A. Protección del derecho a la vida, la seguridad de la persona, la integridad física y la dignidad**A.1 Evacuación, reubicación y otras medidas que salvan vidas**

- A.1.1** Si un desastre natural inminente representa un riesgo grave para la vida, integridad física o salud de las personas y comunidades afectadas, deberán adoptarse en la mayor medida posible todas las medidas apropiadas y necesarias para proteger a las personas en peligro, en especial los grupos vulnerables (por ejemplo, arreglos para el traslado a los refugios de emergencia).
- A.1.2** Si dichas medidas no fueran suficientes, las personas en peligro deberán poder abandonar la zona de peligro y se les brindará asistencia para ello. De no poder hacerlo por cuenta propia, las personas en peligro deberán ser evacuadas de la zona de peligro utilizando todos los medios disponibles.
- A.1.3** La evacuación deberá llevarse a cabo de manera que se respeten plenamente los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados. Deberán tomarse medidas para salvaguardar los hogares y bienes comunes que se abandonan. Las personas evacuadas deberán ser registradas y su evacuación supervisada.
- A.1.4** Una vez el desastre natural se haya producido, las personas afectadas por el mismo deberán poder trasladarse a otras partes del país y asentarse en ellas. Este derecho no podrá ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley y sean necesarias para proteger la seguridad nacional, la seguridad de las poblaciones afectadas, el orden público, la salud o moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- A.1.5** Las personas – incluidas las personas evacuadas – a quienes se haya ordenado o se hayan visto forzadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un desastre natural, y que no hayan cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida deberán ser tratadas como que pertenecen a la categoría de desplazados internos, de conformidad con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998.
- A.1.6** Después de la etapa de emergencia, los desplazados por desastres naturales deberán tener la oportunidad de elegir libremente si quieren regresar a su hogar o a su lugar de origen, permanecer en la zona a la que han sido desplazados, o reasentarse en otra parte del país. El derecho a elección no podrá ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley y sean necesarias para proteger la seguridad nacional, la seguridad de las poblaciones afectadas, el orden público, la seguridad pública, la salud o moral públicas o los derechos y libertades de los demás. En particular, el regreso de los desplazados por desastres naturales a su hogar o lugar de origen solamente deberá prohibirse si el hogar o lugar de origen se encuentra en zonas donde la vida o integridad física y salud de las personas afectadas corren verdadero peligro. Las restricciones solamente durarán mientras dichos peligros existan y solamente se aplicarán cuando no se disponga de otras medidas de protección, menos intrusivas, o éstas no sean posibles.
- A.1.7** Las personas afectadas por el desastre natural no deberán, bajo ninguna circunstancia, ser forzadas a regresar o reasentarse en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y/o salud corran mayor riesgo.

A. Protección del derecho a la vida, la seguridad de la persona, la integridad física y la dignidad | 19

- A.1.8** A no ser que sea necesario para la protección de las personas afectadas frente a amenazas muy graves e inminentes para su vida, integridad física o salud, las organizaciones que brindan protección y asistencia a las personas afectadas por los desastres naturales no deberán apoyar su evacuación involuntaria, o la prohibición de su regreso, incluso de haberlo ordenado así las autoridades competentes. Dichas organizaciones no deberán participar de ninguna manera en la evacuación involuntaria de personas.

A.2 Protección contra los efectos adversos de los peligros naturales

- A.2.1** Las personas afectadas por los desastres naturales, hayan sido desplazadas o no, deberán estar protegidas frente a los peligros de posibles efectos secundarios y otros riesgos de desastre.

A.3 Protección contra la violencia, incluyendo la violencia basada en el género

- A.3.1** Durante la etapa de emergencia y después de ésta, deberá alentarse al personal encargado de hacer cumplir las leyes y a las autoridades locales a que adopten medidas eficaces para garantizar la seguridad de las poblaciones afectadas por el desastre natural.

- A.3.2** Deberán establecerse sin dilación mecanismos apropiados para abordar casos de violencia y otras violaciones de los derechos humanos, así como otras garantías pertinentes de conformidad con el derecho internacional humanitario. En particular, deberá solicitarse el despliegue de personal encargado de hacer cumplir las leyes en las zonas donde se corre el riesgo de quebrantar la ley y el orden, o donde ello ocurra – incluyendo la violencia basada en el género, robos o saqueo.

- A.3.3** Deberán tomarse medidas apropiadas lo más pronto y rápido posible para la protección de las poblaciones afectadas, en especial las mujeres y los niños y niñas, contra la trata, el trabajo forzado y formas contemporáneas de esclavitud, tales como la venta para el matrimonio, la prostitución forzada y la explotación sexual.

- A.3.4** Si el desastre natural se produce en un país con un conflicto armado, deberán tomarse medidas apropiadas a la mayor brevedad posible con el fin de garantizar la protección de los niños afectados por el desastre natural contra el reclutamiento o la asociación con las fuerzas o grupos armados.

A.4 Seguridad de los campamentos

- A.4.1** Las personas desplazadas debido a desastres deberán contar, en la mayor medida posible, con los medios para recuperarse lo más rápido posible y poder subsistir por cuenta propia (incluso en lugares de desplazamiento temporal) o con una rápida asistencia de rehabilitación para el regreso. Los campamentos son un último recurso y solamente deberán establecerse en aquellos casos en que no existe, o hasta que no exista, la posibilidad de subsistir por cuenta propia o de una rápida rehabilitación.

A

20 | A. Protección del derecho a la vida, la seguridad de la persona, la integridad física y la dignidad

A.4.2 Los campamentos y asentamientos para las personas desplazadas debido a un desastre deberán ubicarse en zonas con un bajo riesgo de peligro natural. Deberán ser diseñados de manera que maximicen la seguridad y protección de los desplazados, incluyendo las mujeres y personas cuya seguridad personal corre mayor riesgo (por ejemplo, los niños, las personas de edad avanzada, las personas con discapacidad, hogares encabezados por una sola persona y miembros de grupos religiosos y de minorías étnicas o pueblos indígenas).

A.4.3 El personal encargado de aplicar las leyes y los comités del campamento integrados por miembros de las comunidades desplazadas deberán velar por la seguridad de los campamentos, especialmente mediante turnos de vigilancia. Deberán establecerse mecanismos apropiados para hacer frente a casos de violencia y otras violaciones de los derechos humanos de las personas que residen en el campamento.

A

A.4.4 Las personas afectadas por el desastre deberán poder circular libremente dentro y fuera de los campamentos. Dicha circulación no deberá restringirse ni prohibirse, a no ser que sea necesario para la protección de la seguridad o salud de los residentes del campamento, o la de la población vecina. De haber restricciones, no deberán estar vigentes más tiempo que el absolutamente necesario.

A.4.5 A fin de mantener el carácter civil de los campamentos en todo momento, deberán adoptarse las medidas apropiadas para evitar la presencia de elementos armados no controlados en los campamentos y asentamientos. Cuando dichos elementos existan, deberán mantenerse separados de la población civil que se encuentra en el campamento. La presencia de la policía estatal armada o de fuerzas de seguridad deberá estar limitada en la medida estrictamente necesaria para proporcionar seguridad.

A.4.6 Una vez la etapa de emergencia inmediata haya concluido, los campamentos establecidos por las fuerzas armadas o grupos deberán ser administrados por autoridades u organizaciones civiles. El papel de la policía y las fuerzas de seguridad deberá limitarse a proporcionar seguridad.

A.5 *Protección contra minas terrestres antipersonal y otros dispositivos explosivos*

A.5.1 Deberá facilitarse el acceso a organizaciones especializadas a la mayor brevedad posible, de manera que puedan tomar las medidas apropiadas – incluyendo campañas informativas y de sensibilización, así como el acordonamiento y marcación de las zonas pertinentes – para proteger a las personas afectadas por desastres naturales, desplazadas o no, frente los peligros de las minas terrestres antipersonal y otros dispositivos explosivos que pueden haberse desplazado o haber quedado ocultos mientras se producía el desastre natural.

B. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LAS NECESIDADES BÁSICAS DE SUBSISTENCIA



22 | B. Protección de los derechos relacionados con las necesidades básicas de subsistencia

B.1 Acceso a bienes y servicios, y acción humanitaria

- B.1.1** Deberán emprenderse medidas para garantizar el acceso libre y sin discriminación de las personas afectadas por los desastres naturales, especialmente las desplazadas, a los bienes y servicios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.
- B.1.2** La acción humanitaria deberá basarse en una evaluación de las necesidades y deberá brindarse a todas las personas afectadas por el desastre natural sin distinción alguna de índole desfavorable aparte de la derivada de la diferencia de necesidades.
- B.1.3** Todas las personas en necesidad deberán tener acceso seguro y sin discriminación a la asistencia humanitaria disponible. En particular, deberán tomarse medidas para garantizar el acceso prioritario a los grupos vulnerables, tales como las minorías, los hogares encabezados por una sola persona, las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad y los niños no acompañados o separados.
- B.1.4** En particular, cuando las autoridades pertinentes carezcan de la capacidad o voluntad suficientes para brindar la asistencia humanitaria necesaria, las organizaciones humanitarias internacionales y otros agentes apropiados deberán ofrecer dichos servicios de apoyo a las personas afectadas por los desastres naturales que precisan asistencia humanitaria.
- B.1.5** La asistencia humanitaria deberá prestarse de conformidad con los principios de humanidad, imparcialidad y, en los países en conflicto armado, neutralidad. La asistencia humanitaria no deberá ser desviada para otros propósitos.
- B.1.6** Las organizaciones y organismos internacionales y otros actores que brindan asistencia humanitaria, deberán asegurar la coordinación de sus acciones entre ellos y con las autoridades nacionales y locales. Deberán tomarse en cuenta las responsabilidades asignadas a organismos y organizaciones específicos en ciertas áreas de actividades.

B.2 Suministro de alimentos adecuados, agua potable y saneamiento, alojamiento, vestido y servicios básicos de salud

- B.2.1** Durante y después de la etapa de emergencia del desastre, se suministrarán alimentos adecuados, agua potable y saneamiento, alojamiento, vestido y servicios básicos de salud a las personas afectadas por los desastres naturales que necesiten estos bienes y servicios. La provisión de bienes y servicios se realizará sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, edad, discapacidad o cualquier otra condición.
- La idoneidad de estos bienes y servicios significa que (i) están disponibles y (ii) son accesibles, (iii) aceptables y (iv) adaptables:
- (i) Disponibilidad significa que estos bienes y servicios están disponibles para la población afectada en suficiente cantidad y calidad;

B. Protección de los derechos relacionados con las necesidades básicas de subsistencia | 23

(ii) Accesibilidad significa que estos bienes y servicios (a) están garantizados sin discriminación a todas las personas necesitadas, (b) su acceso es seguro y son físicamente accesibles para todos, incluyendo los grupos vulnerables y marginados, y (c) son conocidos por los beneficiarios;

(iii) Aceptabilidad se refiere a la necesidad de proporcionar bienes y servicios que son culturalmente apropiados y tienen en cuenta aspectos relativos al género y la edad;

(iv) *Adaptabilidad* significa que estos bienes y servicios se proporcionan de manera lo suficientemente flexible como para adaptarse al cambio de las necesidades en las diferentes etapas del socorro de emergencia, la reconstrucción y, en el caso de los desplazados, el regreso.

Durante la etapa de emergencia inmediata, los alimentos, agua potable y saneamiento, alojamiento, vestido y servicios de salud se consideran adecuados si garantizan la supervivencia de todas las personas que los necesitan.

- B.2.2** De no haber alimentos, agua potable y saneamiento, alojamiento, vestido y servicios de salud disponibles en suficiente cantidad, deberán proporcionarse primero a las personas más necesitadas. La definición de necesidad se basará y evaluará de conformidad con criterios no discriminatorios y objetivos.
- B.2.3** Si la población de acogida, que no se ha visto directamente afectada por el desastre natural, padece una escasez similar de agua potable y saneamiento, alojamiento, vestido y servicios básicos de salud a la de los afectados por el desastre natural, se le deberá prestar asistencia en condiciones de igualdad.
- B.2.4** El derecho a alojamiento deberá entenderse como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Estos criterios deberán utilizarse como puntos de referencia en la planificación y ejecución de los programas de refugio, teniendo en cuenta las distintas circunstancias durante las fases anteriores y posteriores de la etapa de emergencia.
- B.2.5** Los afectados por el desastre natural deberán tener acceso a asistencia psicosocial y servicios sociales, cuando fuere necesario. Deberá prestarse especial atención a las necesidades de salud de las mujeres, incluyendo el suministro de vestido adecuado y productos de higiene, el acceso a proveedores de atención de la salud de su mismo sexo y a servicios tales como cuidados de salud reproductiva.
- B.2.6** Deberá prestarse especial atención a la provisión de atención psicosocial a las víctimas de abuso sexual y de otra índole.
- B.2.7** Deberá prestarse especial atención a la prevención de enfermedades contagiosas e infecciosas, incluyendo el VIH/SIDA, entre la población afectada, especialmente entre los desplazados por el desastre.

B

La experiencia ha demostrado que, si bien los patrones de discriminación e indiferencia hacia los derechos económicos, sociales y culturales ya pueden aparecer durante la etapa de emergencia de un desastre, cuánto más tiempo dura la situación de desplazamiento, mayor es el riesgo de violaciones de los derechos humanos.

C. PROTECCIÓN DE OTROS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES



26 | C. Protección de otros derechos económicos, sociales y culturales**C.1 Educación**

- C.1.1** El regreso de los niños, tanto desplazados como no, a la educación se facilitará con la mayor prontitud y rapidez posible después del desastre. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su tradición.
- C.1.2** La educación será obligatoria y gratuita a nivel primario. Deberán adoptarse medidas para garantizar que no se interrumpe la educación en niveles más elevados, cuando los estudiantes, como consecuencia del desastre, no pueden costear dicha educación.
- C.1.3** Deberán realizarse esfuerzos especiales para garantizar la plena e igual participación de las mujeres y niñas afectadas por el desastre natural en los programas educativos.

C**C.2 Propiedad y posesiones**

- C.2.1** Deberá solicitarse a las autoridades competentes que protejan, en la mayor medida posible, la propiedad y las posesiones que hayan abandonado las personas o comunidades desplazadas contra el saqueo, la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios o ilegales.
- C.2.2** Las propiedades y posesiones privadas sin utilizar pueden ser temporalmente asignadas a los desplazados por el desastre natural, pero no por más tiempo que el absolutamente necesario. Las autoridades competentes deberán garantizar a los propietarios de los bienes afectados una indemnización adecuada por dicho uso. Se deberán asegurar las garantías del debido proceso y el acceso a procesos judiciales justos e imparciales a todas las partes.
- C.2.3** El regreso de personas o comunidades desplazadas por el desastre natural a sus propiedades o posesiones deberá facilitarse a la mayor brevedad posible.
- C.2.4** Los propietarios, cuyos títulos de tierras o propiedad se hayan perdido o dañado durante el desastre natural o cuyos límites territoriales se hayan visto destruidos, deberán tener acceso a procedimientos para reclamar la propiedad de sus tierras y posesiones sin dilaciones indebidas.
- C.2.5** Deberán establecerse procedimientos legales para considerar reclamaciones opuestas relacionadas con tierras y propiedades con las garantías del debido proceso y sin dilaciones. Si la decisión no es aceptada por ambas partes, deberá garantizarse el acceso a un tribunal independiente.
- C.2.6** Deberán realizarse arreglos específicos para que las mujeres, especialmente las mujeres viudas, así como los niños huérfanos, puedan reclamar sus viviendas, tierras o propiedades y adquirir viviendas o títulos de propiedad de tierras en su propio nombre.
- C.2.7** Deberán realizarse arreglos específicos para permitir y facilitar el reconocimiento de reclamos de títulos de tierras y propiedades basados en la posesión prolongada, en ausencia de títulos de tierras formales, especialmente para los pueblos indígenas.

- C.2.8** Deberán adoptarse las medidas apropiadas para proteger a las personas o comunidades afectadas por los desastres naturales – especialmente, los pobres, las mujeres, los miembros de grupos minoritarios o pueblos indígenas, o los desplazados – contra los intentos indebidos o ilegales por parte de los terratenientes, especuladores, autoridades locales y otros actores para privarles de sus propiedades o posesiones.
- C.2.9** La permanencia o regreso a ciertas áreas y/o su reconstrucción no deberá ser objeto de prohibición, salvo cuando se halle previsto en la ley y, en un caso particular, sea necesaria por motivos de seguridad, salud, prevención de desastres, o la implementación de los planes de reconstrucción y desarrollo. En todos los casos en que se prohíba la permanencia, regreso o reconstrucción, deberán tomarse medidas para proporcionar a los propietarios las garantías del debido proceso, incluido el derecho a ser escuchado y el derecho de acceso a un tribunal independiente, así como el derecho a una indemnización justa.
- C.2.10** En caso de que el desahucio sea inevitable durante el curso de las medidas mencionadas con anterioridad en A.1.3 y C.2.3, deberán establecerse las siguientes garantías: (a) la oportunidad de mantener consultas genuinas con los afectados; (b) una notificación adecuada y razonable antes de la fecha prevista de desahucio; (c) el suministro oportuno de información sobre el desahucio y el futuro uso de la tierra; (d) la presencia de autoridades gubernamentales durante el desahucio; (e) la identificación apropiada de todas las personas que realizan el desahucio; (f) la prohibición de desahucios durante condiciones climatológicas adversas o por la noche; (g) la provisión de remedios legales; y (h) la provisión de asistencia jurídica, cuando fuere necesaria, para procurar una reparación por parte de los tribunales.
- C.2.11** Los desahucios – especialmente los desahucios ordenados en el contexto de evacuaciones y ocupantes secundarios de propiedades y posesiones abandonadas por los desplazados debido al desastre natural – no deberán dejar a las personas sin hogar o vulnerables a la violación de otros derechos humanos. Se adoptarán las medidas apropiadas para asegurar que se proporciona vivienda alternativa adecuada, reasentamiento y/o acceso a tierras productivas a las personas que no pueden subsistir por sí mismas.

C.3 Vivienda

- C.3.1** Se deberán tomar, a la mayor brevedad posible y sin discriminación alguna, medidas apropiadas que permitan la rápida transición de un alojamiento temporal o intermedio a una vivienda temporal o permanente, cumpliendo con los requisitos de idoneidad del derecho internacional de derechos humanos.
- C.3.2** Los criterios de idoneidad son: accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, seguridad de tenencia, adecuación cultural, localización y acceso a servicios esenciales como salud y educación (véase B.2.1). El respeto de las normas de seguridad dirigidas a reducir daños en casos de futuros desastres también constituye un criterio de idoneidad.

28 | C. Protección de otros derechos económicos, sociales y culturales

C.3.3 Para garantizar la planificación sostenible y a largo plazo del reasentamiento y reconstrucción después de un desastre natural, todos los grupos y personas afectados, incluidas las mujeres, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad, deberán ser consultados y participar en la planificación y ejecución de los programas de vivienda. En la mayor medida posible, y siempre que se cumplan las normas de seguridad necesarias, los propietarios de casas destruidas deberán poder tomar sus propias decisiones con respecto a la forma en que éstas deben ser reconstruidas.

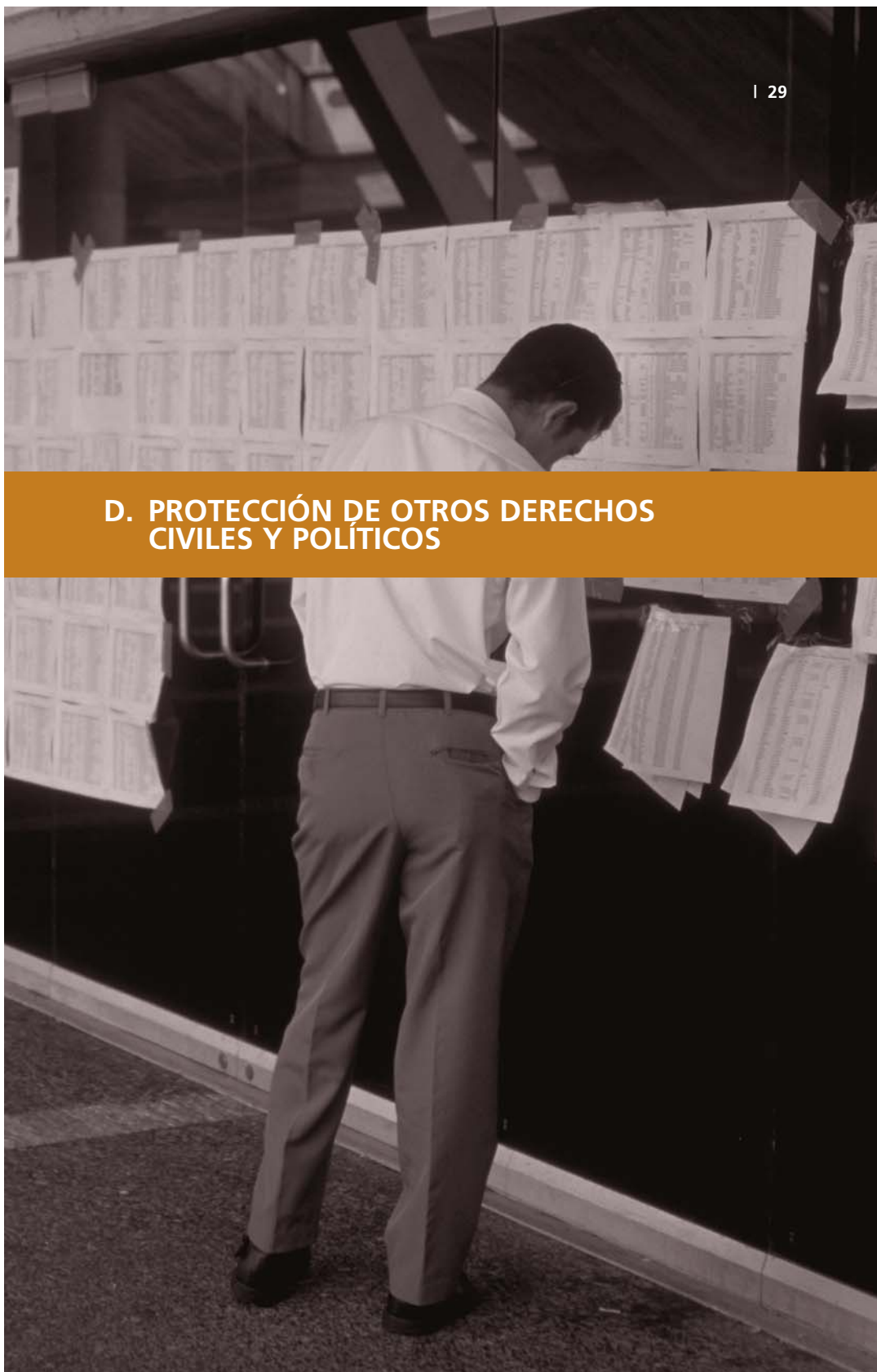
C.4 Subsistencia y empleo

C.4.1 Los proyectos para restaurar las actividades, oportunidades y subsistencia económicas que se ven interrumpidas por el desastre natural deberán iniciarse lo antes y de la forma más completa posible. Estas medidas ya deberán emprenderse durante la etapa de emergencia.

C.4.2 Cuando las personas no puedan regresar a las fuentes anteriores de subsistencia debido al desastre natural, deberán tomarse las medidas apropiadas – incluyendo oportunidades de reeducación o el acceso a microcréditos. Las oportunidades creadas por dichas medidas deberán estar disponibles sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, edad, discapacidad o cualquier otra condición.

C.4.3 Cuando se planifiquen los campamentos temporales y lugares de traslado, así como las nuevas viviendas permanentes de las personas desplazadas por el desastre natural, deberá garantizarse que éstas tienen acceso a medios de vida y a oportunidades de empleo.

D. PROTECCIÓN DE OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS



30 | D. Protección de otros derechos civiles y políticos

D.1 Documentación

- D.1.1** Las organizaciones que brindan asistencia humanitaria a las personas afectadas por desastres naturales deberán garantizar el acceso a bienes y servicios para su supervivencia, incluso cuando éstas no cuenten con los documentos pertinentes, o deberán emitir dichos documentos sin dilación, incluso durante la etapa de emergencia de la acción humanitaria. Los datos personales recopilados y registros establecidos en este contexto, deberán estar protegidos frente a cualquier uso incorrecto de los mismos.
- D.1.2** Deberán tomarse las medidas apropiadas lo más pronto posible, incluso durante la etapa de emergencia, para devolver la documentación personal perdida o destruida en un desastre natural, a las personas afectadas por el desastre natural (por ejemplo, certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, certificados de seguro, pasaportes, cédulas de identidad y documentos de viaje, certificados de educación y salud).
- D.1.3** Las mujeres y los hombres deberán ser tratados en igualdad de condiciones cuando se emitan documentos de cualquier tipo. Las mujeres deberán recibir documentos con sus propios nombres.
- D.1.4** Los niños no acompañados y huérfanos deberán recibir documentación en sus propios nombres.
- D.1.5** La pérdida de documentos personales no deberá utilizarse para: (a) justificar la negación de alimentos básicos y servicios de socorro; (b) evitar que las personas viajen a zonas seguras o regresen a sus hogares; o (c) impedir su acceso a oportunidades de empleo.
- D.1.6** La pérdida de documentos que disponen la tenencia y propiedad de tierras no deberá utilizarse para obstaculizar los derechos de propiedad (véase C.2).

D.2 Libertad de circulación y derecho de retorno

- D.2.1** De conformidad con su derecho de libertad de circulación, los desplazados por un desastre natural deberán contar con la información necesaria para ejercer su derecho de decidir libremente donde quieren vivir – tanto si quieren regresar a sus antiguos hogares, integrarse en el lugar donde se encuentran durante su desplazamiento o reasentarse en cualquier otro lugar del país.
- D.2.2** Deberán tomarse, a la mayor brevedad posible, medidas apropiadas para crear condiciones sostenibles que conduzcan a un retorno seguro y digno de las personas desplazadas. Las condiciones se consideran sostenibles cuando:
- (i) las personas se sienten protegidas y seguras, libres de acoso e intimidación, así como de riesgos no mitigados de otros efectos calamitosos producidos por los peligros naturales;
 - (ii) las personas han podido volver a tomar posesión de sus propiedades y hogares, y éstos han sido adecuadamente reconstruidos o rehabilitados;

(iii) las personas pueden retomar sus vidas con la mayor normalidad posible, con acceso a los servicios, escuelas, sustentos, mercados, etc., sin discriminación.

- D.2.3** Deberán adoptarse medidas apropiadas para que las personas desplazadas por un desastre dispongan de los medios necesarios para poder regresar a su hogar o lugar de residencia habitual o permanecer o reasentarse de forma voluntaria en otra parte del país.

D.3 Vida familiar y familiares desaparecidos o fallecidos

- D.3.1** Los miembros de las familias desplazadas que deseen permanecer juntos deberán poder hacerlo y recibir asistencia para ello durante la etapa de emergencia y en el contexto del regreso o reasentamiento.
- D.3.2** Deberán tomarse las medidas apropiadas, lo antes y más rápido posible, para reestablecer contactos entre los miembros de las familias que han sido separados durante el desastre, y reunificarlos sin demora, especialmente cuando se trata de niños.
- D.3.3** Los niños separados y no acompañados deberán recibir asistencia de conformidad con los mejores intereses del niño. De ser posible, deberá evitarse especialmente la colocación de niños en instituciones.
- D.3.4** Deberán tomarse las medidas apropiadas para conocer el destino y paraderos de los familiares desaparecidos e informar a los parientes más próximos sobre la marcha de la investigación y los resultados obtenidos.
- D.3.5** Deberán tomarse las medidas apropiadas para recoger e identificar los restos mortales de los fallecidos, evitar su profanación o mutilación y facilitar la devolución de esos restos al pariente más próximo. De no poder realizarse la devolución de los restos – por ejemplo, cuando no se puede identificar o contactar con el pariente más próximo – deberá dárseles un trato respetuoso y que ayude a su futura recuperación e identificación.
- D.3.6** Deberá evitarse la incineración de cuerpos sin identificar. En vez de eso, deberán ser almacenados o enterrados temporalmente, en espera de una futura identificación y retorno a las familias.
- D.3.7** Todos los entierros deberán realizarse de manera que se respete la dignidad y privacidad del fallecido y de los familiares que le sobreviven. Deberán tomarse medidas que permitan recuperar los restos humanos del fallecido para una futura identificación y entierro posterior. Las prácticas y creencias religiosas y culturales locales deberán tomarse en cuenta.
- D.3.8** Deberán tomarse medidas para proteger los cementerios y monumentos contra la profanación o disturbios.
- D.3.9** Los familiares deberán ser debidamente informados sobre la ubicación de las tumbas, y tener pleno acceso a ellas. Deberán tener la oportunidad de erigir monumentos en su memoria y celebrar ceremonias religiosas en la medida necesaria.

32 | D. Protección de otros derechos civiles y políticos

- D.3.10** Los familiares deberán tener la oportunidad de recuperar los restos de los fallecidos para realizar investigaciones forenses y darles un trato que corresponda a sus propias creencias y prácticas religiosas y culturales.

D.4 Expresión, reunión y asociación, y religión

- D.4.1** Deberán establecerse mecanismos para que las comunidades puedan intercambiar información y presentar quejas sobre la respuesta de socorro, la recuperación y la reconstrucción en casos de desastre. Deberán realizarse esfuerzos para garantizar que las mujeres y personas con necesidades especiales – por ejemplo, niños, personas de edad avanzada, personas con discapacidad, hogares encabezados por una sola persona y miembros de grupos religiosos y minorías étnicas o pueblos indígenas – son consultados y pueden participar en todos los aspectos de la respuesta en caso de desastre. Las personas afectadas por el desastre natural deberán estar protegidas frente reacciones desfavorables por intercambiar información o expresar sus opiniones y preocupaciones con respecto a los esfuerzos de socorro, recuperación y reconstrucción en casos de desastre. Las personas afectadas deberán tener la oportunidad de llevar a cabo reuniones pacíficas o formar asociaciones con este propósito.

- D.4.2** Deberán respetarse las tradiciones religiosas, en la medida apropiada, durante las etapas de planificación y ejecución de la asistencia humanitaria, especialmente en el contexto del suministro de alimentos, la prestación de servicios de atención de la salud, y arreglos de vivienda y salubridad.

- D.4.3** Deberá darse la oportunidad de ejercer la fe religiosa de manera que se respeten los derechos y creencias de los demás y que no se incite la discriminación, la hostilidad o la violencia.

D.5 Derechos electorales

- D.5.1** Deberán tomarse medidas para garantizar que las personas afectadas por el desastre natural pueden ejercer su derecho al voto en las elecciones y su derecho a ser elegidas, especialmente si han sido desplazadas. Dichas medidas pueden incluir el registro de votantes y arreglos para el voto por correo.



Photo Credits:

© Copyright 1999 PhotoDisc, Inc.: Cover images, pp. 4, 6, 10, 12, 20.

Courtesy of PAHO/WHO: pp. 2, 17, 21, 29.

Design: Miki Fernández/ULTRAdesigns.com

